

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 octubre de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 579

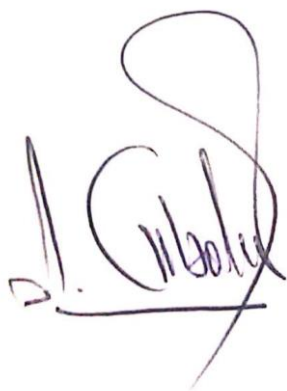
Radicado: 76-147-33-33-001-**2012-00294-00**
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACION DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
Demandado ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL

Cartago – Valle del Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y cinco pesos. (\$ 49.765).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 octubre de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 579

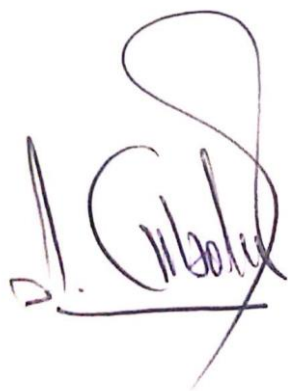
Radicado: 76-147-33-33-001-**2013-00200-00**
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACION DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
Demandado: RICARDO CORONADO RIVAS

Cartago – Valle del Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de diecinueve mil setecientos cuatro pesos. (\$ 19.704).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 octubre de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 583

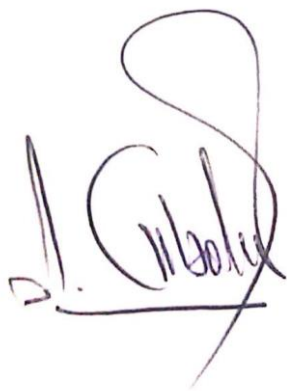
Radicado: 76-147-33-33-001-**2013-00204-00**
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACION DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
Demandado: HECTOR HERNANDO ZULUAGA GIRALDO

Cartago – Valle del Cauca, ocho (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de quince mil seiscientos cuarenta y un mil pesos (\$ 15.641).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra solicitud de aplazamiento por el apoderado de la parte demandada Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202015/76147333300120150025600/21RECIBIDICOCORREOAPLAZAMIENTO.pdf?csf=1&web=1&e=b31735), de la Audiencia de Pruebas programada para el martes 12 de octubre de 2021 a las 2 P.M. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 384

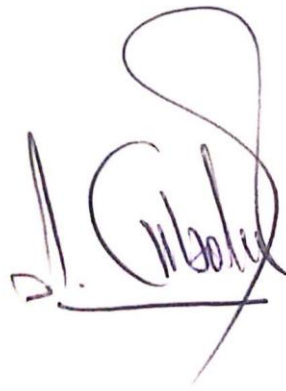
RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2015-00256-00
DEMANDANTES : YERALI GARCÍA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obra solicitud de aplazamiento de la Audiencia de Pruebas, programada para el 12 de octubre de 2021 a las 2 P.M., por parte del apoderado del demandado Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202015/76147333300120150025600/21RECIBIDICOCORREOAPLAZAMIENTO.pdf?csf=1&web=1&e=b31735), dado que hasta el momento no ha sido allegada la prueba solicitada al Instituto Nacional de Medicina Legal, y que fue ordenada en Audiencia Inicial.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la realización de la Audiencia de Pruebas está programada para el martes 12 de octubre de 2021 a las 2 P.M., fecha para la cual no obra en el expediente la prueba en mención, este Despacho accede a la solicitud de aplazamiento del apoderado, por lo cual se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **martes primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9 A.M.)**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias, y se ordena que por secretaría se libre nuevamente oficio a la entidad en mención, para que alleguen lo solicitado y decretado, so pena de las sanciones por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above the name.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente proceso habiéndose notificado personalmente el auto que dispuso librar mandamiento de pago, sin que obre pronunciamiento de la parte ejecutada. Sírvasse proveer

Cartago – Valle del Cauca, 07 de octubre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, once (11) de octubre de 2021

Auto Interlocutorio No. 584

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2015-00714-00
EJECUTANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTADO	GLORIA INES SALAZAR TORO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso ejecutivo incoado por el MUNICIPIO DE CARTAGO a través de apoderado judicial, en contra de la señora GLORIA INES SALAZAR TORO, por las costas a que se le condenó en primera instancia.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2017, el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de GLORIA INES SALAZAR TORO, por el valor de las costas liquidadas por este Despacho (fl. 205) y aprobadas por medio de auto interlocutorio del 11 de septiembre de 2017 (fl. 202), más los intereses legales que estimó causados a una tasa mensual de 0.5%, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se surtiera el pago total.

En este orden, el 4 de marzo de 2019 el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 136, en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, “(...) *i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON*

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

CINCO CENTAVOS M/CTE (\$368.858, 5), ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.(...)”

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, en resumen, fueron los siguientes:

- 1.- Este despacho a través de auto de 23 de marzo de 2017, aceptó el desistimiento de la demanda dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y condeno en costas a la parte demandante (Gloria Inés Salazar Toro) en favor de la parte demandada (Municipio de Cartago, Valle del Cauca)
- 2.- El 07 de septiembre de 2017 la Secretaría de este Despacho liquidó las costas incluidas las agencias en derecho, lo que arrojó una suma equivalente a \$368.858,5 (fl. 201), que se aprobó con auto de 11 de septiembre de 2017 (fl. 202)
- 4.- El 19 de octubre de 2017, el abogado del MUNICIPIO DE CARTAGO, radicó solicitud de ejecución de la obligación referida al pago de las costas y los intereses generados a partir de su exigibilidad y, hasta el pago total de la obligación (fls. 205 y ss).
- 5.- El 4 de marzo de 2019, se profirió auto por el cual se dispuso a librar mandamiento de pago en los términos ya señalados, ordenándose su notificación a la de manera personal de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P.
- 6.- La Ejecutada fue notificada personalmente de la demanda ejecutiva a través de su buzón electrónico, sin embargo, guardo silencio

En estas condiciones, dentro de la actuación llevada a cabo hasta la fecha, se destaca la no intervención de la parte ejecutada a efectos pagar, de dar contestación a la demanda, así como tampoco invocó excepciones de mérito.

Como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del referido artículo 440 del C. G. del P., en tanto se reitera, dentro del término de traslado, la ejecutada no presentó contestación de la demanda ni realizó oposición alguna, así como tampoco invocó excepciones de mérito, por lo cual deberá procederse a ordenar seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes valoraciones.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda, aunque no se acompañaron documentos, al tratarse de un asunto derivado del proceso ordinario conocido por este Juzgado, se procedió a tramitarlo dentro del mismo cuaderno en el que obran los siguientes documentos:

- Auto interlocutorio N° 283 de 23 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Primero 1 Administrativo Oral del Circuito de Cartago, dentro del proceso con radicado No. 76-147-33-001-2015-00764-00, DTE: GLORIA Inés Salazar Toro. DDO: Municipio de Cartago – Valle del Cauca, por medio del cual aceptó el desistimiento de la demanda presentado por la accionante (fls. 111 y vto.).
- Liquidación de costas de 07 de septiembre de 2017 y auto aprobatorio de las mismas notificado por estado el 12 de septiembre de 2017 (fls. 201 y 202).
- Auto de 25 de julio de 2017, a través del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó la condena en costas proferida por este Despacho (fls. 190 y ss.).

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de decisión interlocutoria proferida por este Juzgado, que resolvió aceptar el desistimiento de la demanda, y dejó a cargo de la parte actora GLORIA INES SALAZAR TORO, y a favor de la accionada MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA las costas del proceso, las que fueron liquidadas conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP.

Así las cosas, como en efecto las costas procesales pueden ser cobradas a través del proceso ejecutivo, para que se pueda ordenar su pago, la copia de la providencia que constituye título ejecutivo, debe comprender lo siguiente: (i) la parte donde se aprobaron las costas, (ii) la notificación y (iii) la constancia del secretario donde informe que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, que aunque en este caso no reposa, es claro que adquirió firmeza ante la falta de pronunciamiento de las partes.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una decisión producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, auto 283 de 23 de marzo de 2017 (fls. 111 vto.) proferido por este Despacho, que impuso la condena en costas, la liquidación de costas, el auto del 12 de septiembre de 2017 que las aprobó (fls. 202), y el auto del 25 de julio de 2017 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la

ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la misma, decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a cautelar.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretará la terminación por pago total de la obligación.

Finalmente, prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, señora GLORIA INES SALAZAR TORO se le condena en costas (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencida. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$18.442,9), que corresponde al 5% de la suma determinada por concepto de costas por la que se ejecuta, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora GLORIA INES SALAZAR TORO, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

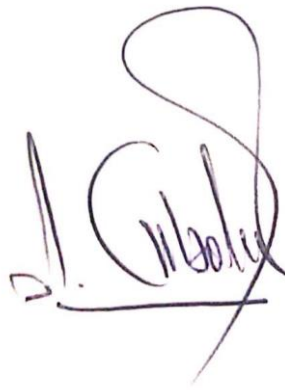
SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a GLORIA INES SALAZAR TORO, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS

(\$18.442,9), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente proceso habiéndose notificado personalmente el auto que dispuso librar mandamiento de pago, sin que obre pronunciamiento de la parte ejecutada. Sírvasse proveer

Cartago – Valle del Cauca, 07 de octubre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 585

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2015-00764-00
EJECUTANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTADO	EDNA JULIANA PINEDA PEREZ

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso ejecutivo incoado por el MUNICIPIO DE CARTAGO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora EDNA JULIANA PINEDA PEREZ, por las costas a que se le condenó en primera instancia.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2017, el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de EDNA JULIANA PINEDA PEREZ, por el valor de las costas liquidadas por este Despacho (fl. 205) y aprobadas por medio de auto interlocutorio del 11 de septiembre de 2017 (fl. 202), más los intereses legales que estimó causados a una tasa mensual de 0.5%, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se surtiera el pago total.

En este orden, el 7 de marzo de 2019 el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 166, en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, “(...) *i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON*

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

CINCO CENTAVOS M/CTE (\$368.858, 5), ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.(...)”

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, en resumen, fueron los siguientes:

- 1.- Este despacho a través de auto de 22 de marzo de 2017, aceptó el desistimiento de la demanda dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y condeno en costas a la parte demandante (Edna Juliana Pineda Pérez) en favor de la parte demandada (Municipio de Cartago, Valle del Cauca)
- 2.- El 07 de septiembre de 2017 la Secretaría de este Despacho liquidó las costas incluidas las agencias en derecho, lo que arrojó una suma equivalente a \$368.858,5 (fl. 200), que se aprobó con auto de 11 de septiembre de 2017 (fl. 201)
- 4.- El 19 de octubre de 2017, el abogado del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, radicó solicitud de ejecución de la obligación referida al pago de las costas y los intereses generados a partir de su exigibilidad y, hasta el pago total de la obligación (fls. 205 y ss).
- 5.- El 7 de marzo de 2019, se profirió auto por el cual se dispuso a librar mandamiento de pago en los términos ya señalados, ordenándose su notificación a la de manera personal de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P.
- 6.- La Ejecutada fue notificada personalmente de la demanda ejecutiva a través de su buzón electrónico, sin embargo guardo silencio (fl. 150).

En estas condiciones, dentro de la actuación llevada a cabo hasta la fecha, se destaca la no intervención de la parte ejecutada a efectos pagar, de dar contestación a la demanda, así como tampoco invocó excepciones de mérito.

Como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del referido artículo 440 del C. G. del P., en tanto se reitera, dentro del término de traslado, la ejecutada no presentó contestación de la demanda ni realizó oposición alguna, así como tampoco invocó excepciones de mérito, por lo cual deberá procederse a ordenar seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes valoraciones.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda, aunque no se acompañaron documentos, al tratarse de un asunto derivado del proceso ordinario conocido por este Juzgado, se procedió a tramitarlo dentro del mismo cuaderno en el que obran los siguientes documentos:

- Auto interlocutorio N° 270 de 22 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Primero 1 Administrativo Oral del Circuito de Cartago, dentro del proceso con radicado No. 76-147-33-001-2015-00764-00, DTE: Edna Juliana Pineda Pérez. DDO: Municipio de Cartago – Valle del Cauca, por medio del cual aceptó el desistimiento de la demanda presentado por la accionante (fls. 110 y vto.).
- Liquidación de costas de 07 de septiembre de 2017 y auto aprobatorio de las mismas notificado por estado el 11 de septiembre de 2017 (fls. 201 y 202).
- Auto de 25 de julio de 2017, a través del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó la condena en costas proferida por este Despacho (fls. 190 y ss.).

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de decisión interlocutoria proferida por este Juzgado, que resolvió aceptar el desistimiento de la demanda, y dejó a cargo de la parte actora EDNA JULIANA PINEDA PEREZ, y a favor de la accionada MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA las costas del proceso, las que fueron liquidadas conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP.

Así las cosas, como en efecto las costas procesales pueden ser cobradas a través del proceso ejecutivo, para que se pueda ordenar su pago, la copia de la providencia que constituye título ejecutivo, debe comprender lo siguiente: (i) la parte donde se aprobaron las costas, (ii) la notificación y (iii) la constancia del secretario donde informe que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, que aunque en este caso no reposa, es claro que adquirió firmeza ante la falta de pronunciamiento de las partes.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una decisión producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, auto 270 de 22 de marzo de 2017 (fls. 110 vto.) proferido por este Despacho, que impuso la condena en costas, la liquidación de costas, el auto del 11 de septiembre de 2017 que las aprobó (fls. 201), y el auto del 25 de julio de 2017 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la

ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la misma, decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a cautelar.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretará la terminación por pago total de la obligación.

Finalmente, prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, señora EDNA JULIANA PINEDA PEREZ se le condena en costas (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencida. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$18.442,9), que corresponde al 5% de la suma determinada por concepto de costas por la que se ejecuta, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora EDNA JULIANA PINEDA PEREZ, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

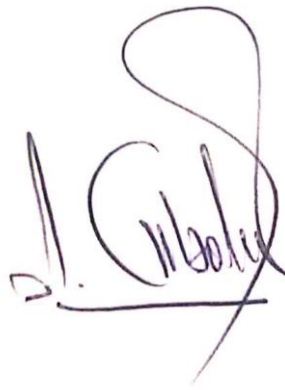
SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a EDNA JULIANA PINEDA PEREZ, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS

(\$18.442,9), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Contiene lo enunciado en la respectiva carpeta de recibido. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00122-00
DEMANDANTE	LUIS CARLOS ARCILA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Auto de Interlocutorio No. 577

El señor Luis Carlos Arcila Ramírez y otros, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional solicitando se le declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados por haber adquirido hernia supra umbilical y una hernia inguinal derecha, durante la prestación del servicio militar obligatorio en desarrollo de operaciones de registro y control en el área del Municipio del Dovio-Valle del Cauca, siendo integrante del Batallón de Infantería No. 23 Vencedores de Cartago, con diagnostico del 30 de mayo de 2019, entre otras pretensiones, incluyendo el pago de las indemnizaciones pertinentes.

Que, se observa que cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería al abogado Guillermo Ortiz Moreno, con cédula de ciudadanía número 80.362.734 de Bogotá y tarjeta profesional número 328.653 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y anexado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2021-00122-00
REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ARCILA RAMIREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Contiene lo enunciado en la respectiva carpeta de recibido. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



Cartago – Valle del Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00123-00
DEMANDANTE	ALVARO MARTINEZ JIMENO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto de Interlocutorio No. 578

El señor Álvaro Martínez Jimeno, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra del Municipio de Cartago-Valle del Cauca, solicitando la nulidad del Decreto No. 036 del 9 de febrero de 2021, mediante el cual hizo un nombramiento en periodo de prueba a una funcionaria Alba Luz Gonzalez Porras y se termina su nombramiento en un cargo que desempeñaba en provisionalidad en la respectiva en la planta de personal, solicitando posteriormente el respectivo restablecimiento del derecho.

Que, se observa que cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla respecto a esa actuación administrativa.

Igualmente solicita la nulidad de Resolución No. 20202000119595 del 30 de noviembre del 2020, mediante la cual se resuelve una actuación administrativa de la señora ya mencionada, tendiente a establecer la posible exclusión de la lista de elegibles para su respectivo cargo, y la Resolución No. 0012 de 2021 0601-2021, por el cual se rechaza por improcedente un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución anterior expedido por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Ahora, frente a estas actuaciones administrativas demandas, se observa que solamente se allega la segunda de ellas, que resuelva un recurso interpuesto en contra la primera, la cual no se adjunta a las diligencias, como tampoco las respectivas constancias de publicación, comunicación y/o notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, que textualmente dice:

“Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

1º. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión...”

Por lo anterior, se procederá, primero, como se adujo anteriormente, a admitir la demanda frente al Municipio de Cartago-Valle del Cauca, y la señora Alba Luz Gonzalez Porras, en su calidad de litis consorte necesario respecto al acto administrativo expedido por la referida entidad territorial, y segundo a la inadmisión de la demanda, respecto a la Comisión Nacional de Servicio Civil, frente de los actos administrativo que ha expedido y

fueron descritos anteriormente por el demandante en esta actuación, y por tal motivo conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, aportando las copias necesarias de lo subsanado, con la advertencia de que si no lo hiciera en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

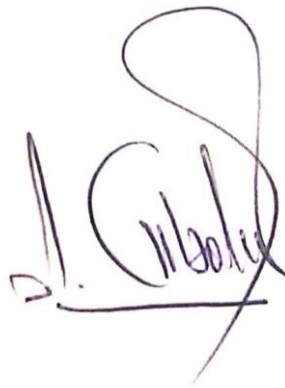
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda en los términos explicado en esta providencia
2. Inadmitir la demanda frente a la Comisión Nacional de Servicio Civil, por lo motivos antes indicados, otorgándose un término de diez (10) días, para que corrija los defectos anotados en este proveído, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA
3. Disponer la notificación personal al representante legal del Municipio de Cartago o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, igualmente a la señora Alba Luz Gonzalez Porras, en su calidad de litis consorte necesario en el presente asunto.
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
8. Reconocer personería al abogado Rubén Dario Llano Calvo, identificado con Cédula de ciudadanía No 16.219.197.y con T.P. No 96.048 del C.S de la Judicatura, en los términos del poder conferido, y allegado virtualmente al expediente.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "A. J. Arboleda", with a large, stylized flourish above the name.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Contiene lo enunciado en la respectiva carpeta de recibido. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



Cartago – Valle del Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2021-00132-00
JOSE FRANCISCO GIRALDO HERRERA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Interlocutorio No. 580

El señor José Francisco Giraldo Herrera, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA- solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo N° 76-2-2021-008763 del 6 de mayo de 2021, expedido por el SENA, y suscrito por Gerardo Augusto Castro Muñoz Subdirector - Regional Valle, por medio del cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre el señor José Francisco Giraldo Herrera y el SENA, entre otras pretensiones, requiriendo igualmente el respectivo restablecimiento del derecho.

Que, se observa que cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo

establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

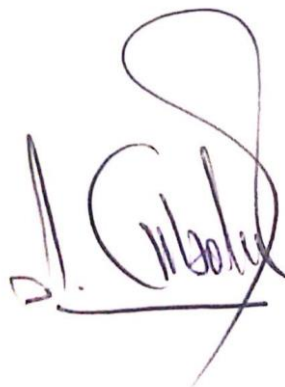
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería al abogado Daniel Gómez Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.457.775 de Sabaneta y tarjeta profesional de abogado No. 285.508 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ